

La Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas y la justiciabilidad de los derechos de la comunidad *trans*: Los avances en Veracruz

Recibido 17 diciembre 2021-Aceptado 17 enero 2022

Irvin Uriel López Bonilla*
Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México
irvlopez@uv.mx

Juicios de protección de derechos humanos 8JP/2019 y 15JP/2019**

El 6 de febrero de 2019 se presentó la Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas (CLETJ), un programa del Cuerpo Académico Transformaciones Jurídicas dedicado a la docencia, a la investigación y a la vinculación, cuyo objetivo es asesorar y acompañar judicialmente litigios estratégicos para la protección de los derechos humanos a la educación, a la salud y, a la igualdad y a la no discriminación de la comunidad LGBTI (Clínica de litigio estratégico, 2019a). Con ello, se anunció el primer acompañamiento de casos denominado *Amparo Carla*, por el que se reunió a 27 personas con identidad autopercibida provenientes de diversos municipios de la entidad federativa (Clínica de litigio estratégico, 2019b).

Luego de las actividades de preparación del litigio, el siguiente 28 de marzo se instauraron, ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, las demandas de los 27 juicios de protección de derechos humanos; en el camino, cada expediente tomó rumbos diversos, atendiendo a las características de cada una de las potenciales víctimas involucradas. Situémonos en los alcances de los radicados con los números 8JP/2019 y 15JP/2019.

* Co-coordinador de la Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas de la Universidad Veracruzana.

** Ambas resoluciones se encuentran en poder del equipo de litigio de la Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas, por lo que la referencia que se hace de cada una de ellas persigue únicamente fines informativos. De resultar de interés académico, la Clínica compartirá una versión pública de las mismas.

Aunque, en esencia, ambas demandas pugnaban por la justiciabilidad de los derechos a la no discriminación, a la identidad, a la dignidad humana, a la igualdad, al acceso a la justicia, al honor, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, el punto de partida era distinto. La persona involucrada en el juicio 8JP/2019 ya había agotado un proceso de identidad de género en la Ciudad de México, por lo que su objetivo era que se reservara el acta primigenia con la que había sido registrada al momento de su nacimiento en el municipio de Xalapa; y, por otro lado, la persona involucrada en el 15JP/2019, buscaba de inicio la emisión del acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexogenérica. Ante las sentencias de fondo dictadas a finales de 2020 y principios de 2021, respectivamente, se interpusieron juicios de amparo directo, porque la Sala Constitucional *inter alia* determinó:

1. Que carecía de competencia para ejercer control concentrado sobre la Constitución Política del Estado de Veracruz, por lo que realizó un control de convencionalidad e inaplicó normas;
2. Que solo el Encargado del Registro Civil (del respectivo municipio) y la Dirección General de la misma dependencia eran autoridades responsables para efectos del juicio de protección de derechos humanos, desligando tanto al Gobernador como al Congreso del Estado;
3. Que eran improcedentes las medidas de rehabilitación, garantías de no repetición, de compensación y restitución, sobre todo porque carecía de marco normativo que le permitiera emitirlas y que estaba impedida para aplicar la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre reparación del daño, porque los hechos que se ventilaban no representaban ser violaciones graves o sistemáticas que se asemejaran a los casos de que conoce el tribunal interamericano.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, sin que examinara la totalidad de los conceptos de violación argüidos, resolvió amparar para el efecto de que la Sala Constitucional, con libertad de jurisdicción respecto a la reparación del daño y a las autoridades responsables, dejara insubsistente las sentencias reclamadas y en su lugar se dictaran otras en las que fundada y motivadamente se pronunciara sobre la inconstitucionalidad el sistema normativo impugnado en el escrito inicial de demanda. Para arribar a esa conclusión el Tribunal Colegiado consideró que,

...la sentencia... no fue congruente con lo solicitado por la parte actora

... la parte actora reclamó la inconstitucional de los artículos ... por transgredir los artículos 4 y 6 disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; empero [la Sala Constitucional] consideró con base en un control de convencionalidad que las disposiciones normativas motivo de estudio ... inciden directamente en perjuicio de la parte agraviada...

De ahí que no exista congruencia decisoria entre lo pedido por la parte actora y lo resuelto por la autoridad responsable, porque realizó un estudio del caso mediante la utilización de un parámetro de

convencionalidad que no fue solicitado en la demanda, no obstante que debía realizarse un control concentrado local a la luz de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

... la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tiene atribuciones para garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado de Veracruz mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella, entre otros, a través del juicio de protección de derechos humanos, que en lo que aquí interesa en el caso justiciable, son los previstos por los artículos 4 y 6 de la Constitución local...

...

En esos términos, dicho instrumento de impugnación, en el análisis de normas generales de carácter estatal, se dirige exclusivamente a proteger los derechos humanos que la propia Constitución local señala; esto es, a realizar un control concentrado si una disposición de carácter local, es contraria o no a la Constitución Política del Estado de Veracruz.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal Colegiado de Circuito, no comparte que la Sala Constitucional omitiera hacer un análisis delo pretendido por la parte actora en el juicio de protección de derechos humanos, atinente a un control concentrado local... pues como se ha relatado... sí tenía atribuciones en la Constitución en cita, para hacer dicho estudio.

Con lo determinado por el Tribunal Colegiado, la Sala Constitucional volvió a emitir sentencias de fondo, conservando la naturaleza del procedimiento administrativo como idóneo para la obtención de las actas de nacimiento por reasignación sexo genérica en línea con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo revisión 1317/2017 (uno de los antecedentes de la instauración de la CLETJ) y la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora, no obstante, conservó intocadas algunas aseveraciones que, a nuestro juicio, siguen comprometiendo las facultades originarias de la Sala, esencialmente porque persiste en sostener que el tribunal constitucional local carece de facultades para constreñir a otro poderes al cumplimiento de sus fallos, con lo que lógicamente sacrifica el espíritu de su instauración y, aunque insta a ciertas acciones, como lo puntualizamos más adelante, en otros párrafos es cobarde al externarlo a manera de invitación.

La carga argumentativa novedosa es en función del ejercicio concentrado de constitucionalidad respecto de las normas que se tildaron de contrariar la Constitución Política del Estado de Veracruz: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 676, 677, 708, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que se encaminan a atender una discriminación normativa y por resultado. Sin embargo, también la Sala Constitucional reconoce la discriminación estructural de las personas del colectivo *trans*,

El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos [LGBT] puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad como la carencia de recursos o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado.

... existen factores contextuales respecto a la identidad de género autopercebida, que al enfrentarse a una norma regulada de manera general (neutral), como el cambio de nombre y la adecuación sexo-genérica en la legislación civil estatal, provoca, que personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ reciban un trato irrazonable, injusto e injustificable, ya que la situación en la que se les ha posicionado dentro de la estructura social es de desventaja histórica y trato discriminatorio por el simple hecho de su orientación sexual y de su identidad sexo-genérica, por lo cual, al aplicarles dicha normatividad, se refuerza la discriminación estructural, dando lugar a una discriminación normativa indirecta, o por resultado.

Áreas de oportunidad de las sentencias son múltiples y variadas. Estratégicamente decidimos no impugnar el cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo, porque la Sala Constitucional, por primera vez en su historia, desde su instauración en el año 2000, es decir, a más de dos décadas de su existencia, hizo dos precisiones resolutorias que nos parecen pueden revertir en este momento la discriminación normativa que fue señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2018, mediante la resolución del amparo en revisión 1317/2017.

Por un lado, al examinar las garantías de no repetición instó al Congreso del Estado de Veracruz, para que en su próxima agenda legislativa considere la reforma de identidad de género en la legislación civil, tomando en cuenta los estándares precisados en las sentencias que, reiteramos, fueron dictadas, por lo menos en lo que hace al proceso de identidad autopercebida, de conformidad con la jurisprudencia nacional e interamericana. Y, por el otro lado, derivado de la discriminación estructural resolvió instar al Poder Ejecutivo de Veracruz para que, acorde al principio de progresividad, en ejercicio de sus atribuciones, implemente políticas públicas y acciones necesarias a fin de lograr la erradicación de la discriminación estructural en la que históricamente se ha situado al colectivo LGBTIQ+.

Han sido casi tres años de litigio en el que la incidencia ha sido palpable. Nos espera mucho camino por recorrer, muchas audiencias a las cuales acudir, muchos medios de impugnación por agotar; aún hay en el tintero otras resoluciones en las que buscaremos avanzar en lo que la Sala Constitucional ha dejado pendiente, especialmente, en el derecho a la reparación integral del daño. Por lo pronto, el punto de acuerdo es que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo del Estado de Veracruz, están ante la oportunidad de que, en cumplimiento de sentencia, metan revés a los coletazos dinosaurios que durante décadas han emprendido en contra del colectivo *trans*.

Fuentes de consulta

Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas. (2019). ¿Qué es la Clínica? Recuperado de <https://www.uv.mx/cletj/que-es-la-clinica/>

Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas. (2019). Amparo Carla. Recuperado de Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas

Sala Constitucional. (2021a). Juicio de protección de derechos humanos 8JP/2019. Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Sala Constitucional. (2021a). Juicio de protección de derechos humanos 15JP/2019. Poder Judicial del Estado de Veracruz

Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito. (2021a). Amparo Directo 57/2021. Tribunales Colegiados de Circuito.

Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito. (2021b). Amparo Directo 113/2021. Tribunales Colegiados de Circuito.

#SinLuchaNoHayDerechos